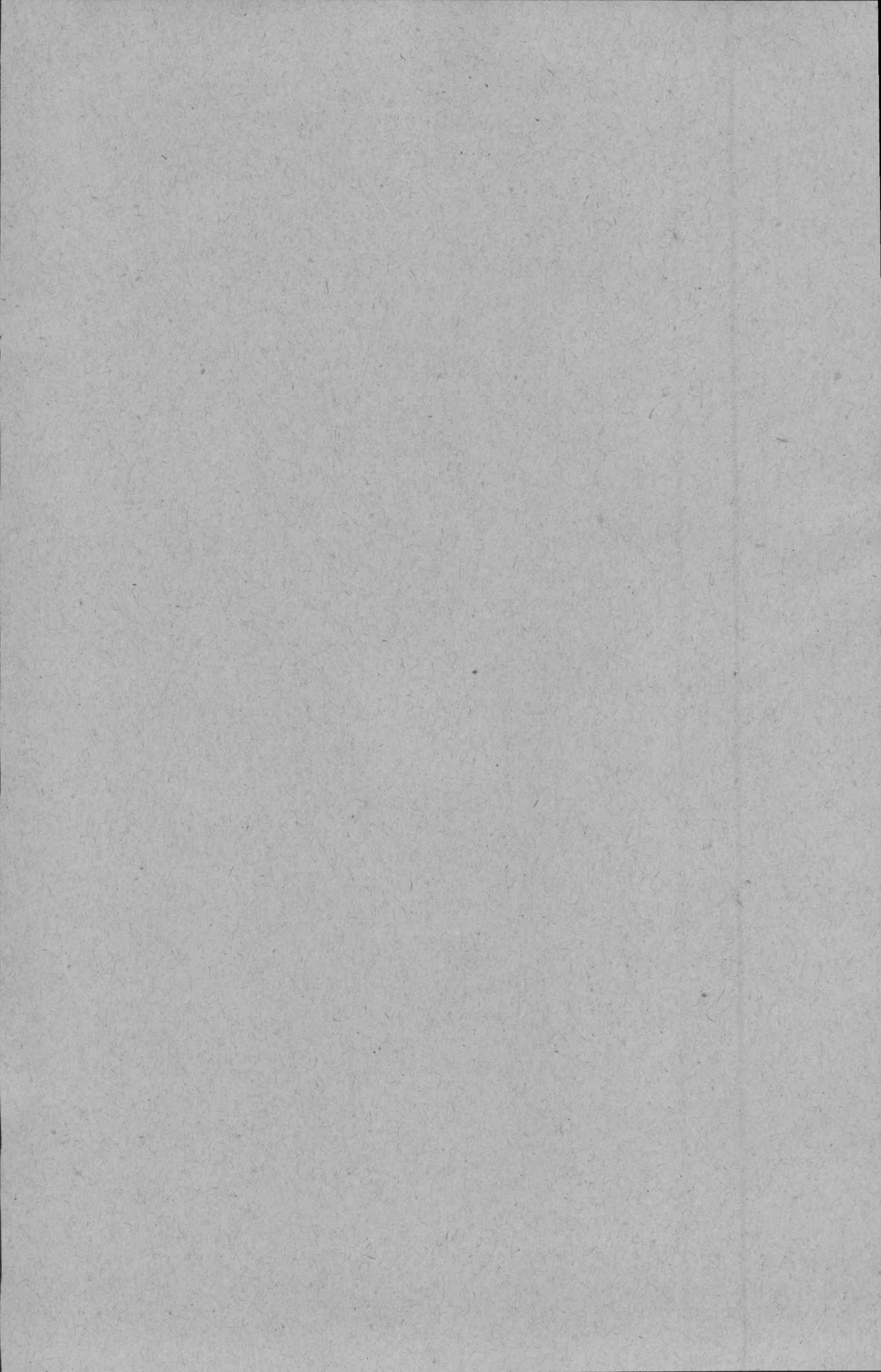




JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	22 DE ENERO DE 2024	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2023-00149-00	ALIMENTOS	DIANA BRIGITH GUZMAN NIÑO	MIGUEL ANGEL ANDRADE MOTTTA	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00138-00	DIVORCIO	DIANA CAROLINA ARANGO QUINERO	ENRIQUE LAZARO SOTELO MONTESINO	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00121-00	SUCESION	ALCIDES ROCHA ALFEREZ-CAUSANTE-		19/01/24	No.1
506893184001-2022-00101-00	UNION MARITAL DE HECHO	ALEXANDER QUINTERO RODRÍGUEZ	OFELIA VARELA AREVALO	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00117-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARCELA FRESNEDA LADINO	LON LEIDER BERNAL HUERTAS	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00003-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YUREIMY ADRIANA FANDIÑO	JEFERSON GARCIA CALDERON	19/01/24	No.1
506893184001-2021-00056-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	MARIA OLIVA MATAPI YUCUNA	ARIEL YUCUNA MATAPI	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00142-00	LIQUIDACION SOCIEDAD	MARIA CONCEPCION LOPEZ ALDANA	LUIS GERMAN GUAVA RODRIGUEZ	19/01/24	No.1
506893184001-2022-00031-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	JEFHERSON ERNESTO SERRANO SERRANO	CLAUDIA LILIANA BARRETO VEGA	19/01/24	No.1
506893184001-2024-00002-00	UNION MARITAL DE HECHO	JOSE EUCLIDES GUTIERREZ GUALDRON	ADELA GARCIA GUALTERO	19/01/24	No.1
506893184001-2023-00015-00	CANCELACION PATRIMONIO	ALEXANDER MESA RAMIREZ	JUAN VICENTE OSORIO OSTOS Y OTROS	19/01/24	No.1
506893184001-2024-00003-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	GABRIELA ALEJANDRA VOLCAN MEDINA	SEBASTIAN LINARES TAFUR	19/01/24	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Diana Brigithe Guzmán Niño
Demandado:	Miguel Ángel Andrade Motta
Radicación:	50 689 31 84-001 2023-00149-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

En aplicación del Artículo 90 del CGP., se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1-Conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite la parte demandante que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

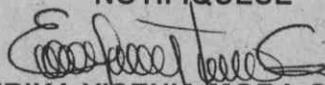
2-Del mismo modo deberá proceder con el escrito subsanatorio acreditando su remisión al demandado.

3-Los registros civiles de nacimiento de las menores (CSAG y LSAG), allegados con la demanda, son ilegibles en su totalidad, por lo que deberá adjuntarlos de manera legible.

4- No allegó el acta de posesión que la acredite como Comisaria de Familia de San Martín, Meta.

Se reconoce a la doctora KAREN DANIELA BUSTOS CHALA, Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionaria pública, autorizada legalmente para defender los derechos e intereses de las menores CRISTAL SAMARA ANDRADE GUZMAN y LINDA SALOME ANDRADE GUZMAN de conformidad con lo señalado en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N°.17 Hoy: 22 de Enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Diana Carolina Arango Quintero
Demandado:	Enrique Lázaro Sotelo Montesino
Radicación:	50 689 31.84 001 2023-00138-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de DIVORCIO promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA CAROLINA ARANGO QUINERO contra ENRIQUE LZARO SOTELO MONTESINO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del CGP., y concordantes.

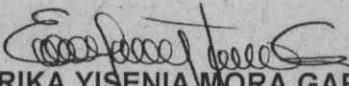
De la presente demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte días.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o 291 y siguientes del CGP, a quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder; así como el registro civil de nacimiento.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, como a la Comisaría de Familia de esta ciudad, el presente auto.

Teniendo en cuenta que para esta clase de procesos procede el embargo y no la inscripción de la demanda, conforme lo prevé el artículo 598 del CGP., el juzgado previo al estudio de la misma, solicita al actor adecuar la solicitud e indicar sobre qué muebles o inmuebles se debe proceder el embargo.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Sucesión
Causante:	Alcides Rocha Alferez
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00121-00
Asunto:	Auto Reconoce Heredero y Fecha Inv.Avalúos

Teniendo en cuenta los documentos allegados, se reconoce a DIANA CAROLINA ROCHA ALVAREZ, como heredera del causante ALCIDES ROCHA ALFEREZ (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

Efectuada la publicación en debida forma a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, la que fue incluida en el Registro de Nacional de personas emplazadas desde el 05 de diciembre de 2023, procede el despacho a señalar fecha para la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, la que se fija para **la hora de las 9:00 am del día veinticuatro (24) de abril de 2024.**

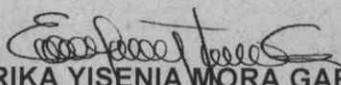
Para el efecto, se advierte a los apoderados de los herederos reconocidos y/o intervinientes en este proceso, que deberán llegar al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, el escrito de inventario y avalúos por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de la audiencia.

Solicítese por secretaría el agendamiento de la audiencia a la Oficina de Apoyo Tecnológico para audiencias virtuales. Una vez se obtenga el link de conexión será comunicado a los correos electrónicos de los apoderados de los herederos.

Queda para conocimiento de las partes el oficio 1.22.272.555.5230, procedente de la DIAN, a fin de que alleguen a este juzgado la documentación allí requerida, especialmente la copia de la cédula del causante, toda vez que la misma no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, para que una vez, se obtengan los mismos la secretaría del juzgado los remita a la mencionada entidad.

Se reconoce personería judicial al profesional ANDRES CHACON VELASQUEZ, como apoderado de la señora DIANA CAROLINA ROCHA ALVAREZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.002 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

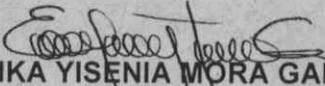
Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Alexander Quintero Rodríguez
Demandada:	Ofelia Varela Arévalo
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00101-00
Asunto:	Auto Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP., señalase la hora de **las 9:00 a.m del día cuatro (4) de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por secretaría se citará a las partes por el medio más expedito, haciéndoles la advertencia, que en la misma audiencia se decepcionarán los interrogatorios de parte.

Solicítese por secretaría igualmente el agendamiento de la audiencia a la Oficina de Apoyo Tecnológico para audiencias virtuales. Una vez se obtenga el link de conexión será comunicado a los correos electrónicos de los apoderados de los herederos.

NOTIFÍQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.002 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

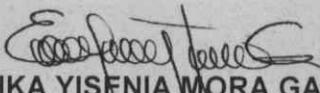
Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Marcela Fresneda Ladino
Demandado:	Lon Leider Bernal Huertas
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00117-00
Asunto:	Auto notificado al demandado por conducta concluyente

En atención a que no se encuentra acreditada la notificación personal al demandado del correspondiente mandamiento de pago, conforme se prevé en el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de los términos del traslado y teniendo en cuenta que se contestó la demanda a través de apoderado, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo normado en el artículo 301, inciso 2º del CGP.

Se reconoce personería judicial a la doctora NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderada del demandado LON LEIDER BERNAL HUERTAS, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Una vez venza el término de traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.002 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



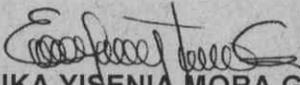
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yureimy Adriana Fandiño
Demandado:	Jeferson García Calderón
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00003-00
Asunto:	Auto Aplica Incremento cuota alimentaria año 2024

En atención al incremento del salario mínimo legal para el año 2024, que corresponde al 12%, según el Decreto 2292 del 2023, y conforme lo solicita la demandante, se aplicará dicho porcentaje a la cuota actual \$396.450.00, **quedando el valor actualizado de la cuota alimentaria para el año 2024 en la suma de \$444.024,00, e igualmente se aplicará dicho porcentaje a la cuota actual correspondiente a vestuario \$132.150, quedando en la suma de \$148.008.00.**

Librese la orden permanente al Banco Agrario de Colombia, autorizando la misma a través del portal del banco de forma electrónica, hasta por el monto de \$450.000.00, con vigencia hasta el 31 de enero de 2025. Lo anterior con el fin que en caso de que se efectúen consignaciones que por alguna razón sobrepasan el monto de la cuota, le puedan ser pagadas a la demandante sin inconvenientes.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



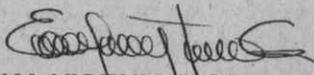
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Invest.Paternidad-seguido el Ejecutivo
Demandante:	María Oliva Matappi Yucuna
Demandado:	Ariel Yucuna Matapi
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00156-00
Asunto:	Auto Aplica Incremento cuota alimentaria año 2024

En atención al incremento del salario mínimo legal para el año 2024, que corresponde al 12%, según el Decreto 2292 del 2023, y conforme lo solicita la demandante, se aplicará dicho porcentaje a la cuota actual \$290.0000.00, **quedando el valor actualizado de la cuota alimentaria para el año 2024 en la suma de \$324.800,00, e igualmente se aplicará dicho porcentaje a la cuota actual correspondiente a vestuario \$174.000.00, quedando en la suma de \$194.880.00.**

Librese la orden permanente al Banco Agrario de Colombia, autorizando la misma a través del portal del banco de forma electrónica, hasta por el monto de \$450.000.00, con vigencia hasta el 31 de enero de 2025. Lo anterior con el fin que en caso de que se efectúen consignaciones que por alguna razón sobrepasan el monto de la cuota, le puedan ser pagadas a la demandante sin inconvenientes.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

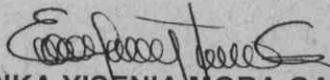
Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante:	María Concepción López Aldana
Demandado:	Luis German Guava Rodriguez
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00142-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Se tiene por subsanada la demanda en tiempo por parte de la actora.

Previo a pronunciarse el juzgado sobre la admisión de la demanda que la actora allegue copia del fallo que declaró la existencia de la unión patrimonial de hecho entre los excompañeros MARIA CONCEPCION LOPEZ RODRIGUEZ y LUIS GERMAN GUAVA RODRIGUEZ, dentro de un término de cinco días, so pena de rechazo.

Del presente auto y copia del fallo solicitado se enviará al demandado (art.6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



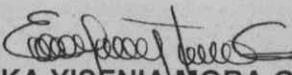
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Yeferson E.Serrano Serrano
Demandado:	Claudia Liliana Barreto Vega
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00031-00
Asunto:	Auto Aplica Incremento cuota alimentaria año 2024

En atención al incremento del salario mínimo legal para el año 2024, que corresponde al 12%, según el Decreto 2292 del 2023, y conforme lo solicita la demandante, se aplicará dicho porcentaje a la cuota actual \$545.200.00, **quedando el valor actualizado de la cuota alimentaria para el año 2024 en la suma de \$610.624,00.**

Líbrese la orden permanente al Banco Agrario de Colombia, autorizando la misma a través del portal del banco de forma electrónica, hasta por el monto de \$620.000.00, con vigencia hasta el 31 de enero de 2025. Lo anterior con el fin que en caso de que se efectúen consignaciones que por alguna razón sobrepasan el monto de la cuota, le puedan ser pagadas a la demandante sin inconvenientes.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS

Fecha de la providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	José Euclides Gutiérrez Guardaron
Demandados:	Adela García Gualteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2024-00002-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta.

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, donde es **demandante JOSE EUCLIDES GUTIERREZ GUALDRON** y **demandada ADELA GARCIA GUALTEROS**, para que en el término de cinco días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

Primero: Aclarar la pretensión segunda en lo que respecta al nombre de la demandada, por cuanto allí se menciona como demandado al señor OSCAR BARRIOS HUESO y en el resto del cuerpo de la demanda se indica que la demandada es ADELA GARCIA GUALTEROS.

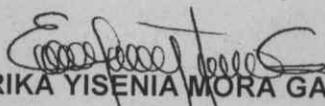
Segundo: Debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, el apoderado y los testigos, en caso de desconocerse indicarlo en la demanda, sin que ello implique su inadmisión (art.6º de la Ley 2213 de 2022).

Tercero: Indicar el lugar de notificaciones y/o canal digital de la demandada, para efectos de notificación.

Cuarto: A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Reconózcase como apoderado judicial del demandante al profesional FREDY DUARTE GUAYANEZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

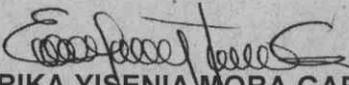
Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante:	Alexander Meza Ramirez
Demandado:	José Vicente Osorio Ostos y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00015-00
Asunto:	Auto Aplica Incremento cuota alimentaria año 2024

En atención al poder allegado, se reconoce personería judicial a la profesional PIEDAD EDDITH BOTINA PLAZA, como apoderada de la señora MARIA ORQUIDEA OSORIO ANZOLA, heredera indeterminada del señor JOSE VICENTE OSORIO OSTOS demandados en el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de la señora MARIA ORQUIDEA OSORIO ANZOLA, vista a folio 46 del expediente digital, que les sea notificado el auto admisorio de demanda dictado en las presentes diligencias, tanto a ella como a su apoderada, se le hace saber que el proceso se encuentra archivado con sentencia desde el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, y para que tenga acceso al mismo, por secretaría se le enviará al correo de la apoderada el vínculo del proceso.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Gabriela Alejandra Volcán Medina
Demandado:	Sebastián Linares Tafur
Radicación:	50 689 31 84 001 2024-0003 00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 y ss. del CGP., se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por GABRIELA ALEJANDRA VOLCAN MEDINA, quien actúa en representación legal del menor IAM GABRIEL VOLCAN MEDINA.

Segundo: A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos verbales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días (art.369 del CGP).

Cuarto: Para efectos de la notificación personal al demandado y teniendo en cuenta que se evidencia el envío de la demanda y sus anexos por parte de la actora al demandado, para efectos de completar la notificación personal, envíese únicamente copia del presente auto (artículo 8° de La Ley 2213 de 2022).

Quinto: de conformidad con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, a las partes determinadas, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el artículo 386 del CGP.

Sexto: En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la demandante, dado a que no cuenta con dinero alguno para sufragar los gastos del proceso, por averiguado se tiene, que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad garantizada por las igualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, peritos, cauciones y otras expensas.

De otra parte no puede olvidarse que el amparo de pobreza es desarrollo del principio constitucional a la justicia y desarrollo del principio de igualdad procesal de las partes en el proceso.

Al caso presente, el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente: **“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.**

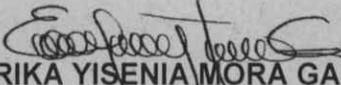
Y, por el artículo 152 de la misma codificación establece lo siguientes: ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.***

Por lo anterior se tiene que se ha de conceder el amparo de pobreza toda vez que la demandante afirmó en su escrito no estar en condiciones de sufragar los gastos del proceso, y menos el costo de la prueba de ADN.

Sexto: Notifíquese el presente auto al Ministerio Público.

Séptimo: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora CLAUDIA ALEJANDRA CASTRO HEREDIA, Comisaria de Familia del municipio de Mesetas, Meta, quien actúa como funcionaria pública, autorizada legalmente para defender los derechos del menor.

NOTIFIQUESE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.02 Hoy: 22 de enero de 2024

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

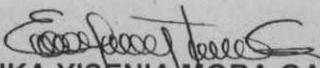


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Marina Coy Pardo
Demandado:	Andrés Camilo Granados Duarte
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00129-00
Asunto:	Auto Vuelve a Secretaría

Teniendo en cuenta que se ingresó el presente proceso al despacho, sin estar en firme el proveído del 11 de enero del año en curso, es del caso devolverlo a secretaría y una vez en firme dicho auto, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

CUMPLASE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

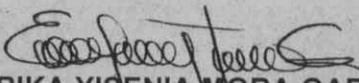


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad
Demandante:	Ferney Martinez Parra
Demandado:	Sandra Liliana Cañón Silvestre
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00114-00
Asunto:	Auto Aclarar Oficio

En atención a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, por secretaría háganse las aclaraciones indicadas al oficio 1013 del 26 de diciembre de 2023. Líbrese oficio en tal sentido.

CUMPLASE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza

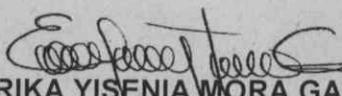


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha de la Providencia:	Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera Vaca
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00145-00
Asunto:	Auto Vuelve a Secretaría

Vuelva el proceso a secretaría a fin de que allí se surta el traslado respectivo de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (art.446 num.2° del CGP).

CUMPLASE


ERIKA YISENIA MORA GARCIA
Jueza